

Jurisprudencia de la Dirección General de los Registros y del Notariado

REGISTRO MERCANTIL.—1.º SI BIEN LA PRÁCTICA CONSTANTE Y REITERADA DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES ES DE SOMETER AL ACTA DE LA JUNTA CELEBRADA A LA APROBACIÓN DE LA INMEDIATAMENTE SIGUIENTE, PRÁCTICA RECOGIDA Y CORREGIDA POR LA LEY DE ANÓNIMAS EN SU ARTÍCULO 62, NO APARECIENDO PRECEPTO SEMEJANTE EN LA DE LIMITADAS, NI ESTABLECIDO TAMPOCO POR LOS ESTATUTOS, EL INCUMPLIMIENTO DE LA REPETIDA PRÁCTICA NO PUEDE INVALIDAR EL ACTA NI MUCHO MENOS PRIVAR DE EFICACIA LOS ACUERDOS ADOPTADOS.

2.º LA EXIGENCIA DE LOS ESTATUTOS DE QUE TODOS LOS ASISTENTES A LAS JUNTAS FIRMEN EL ACTA, PUEDE ENTENDERSE SUBSANADA RESPECTO DE ALGUNOS DE ELLOS POR DEDUCIRSE ESTAR DE ACUERDO CON LO ADOPTADO, AL SUSCRIBIR EL AUMENTO DE CAPITAL Y COMPARECER AL OTORGAMIENTO DE LA ESCRITURA, Y EN CUANTO AL OTRO SOCIO RESTANTE, PORQUE MAL PODRÍA HACERLO, DADO QUE AL HABERSE AUSENTADO DE LA SESIÓN NO ERA, EN RIGOR, ASISTENTE A LA JUNTA.

3.º ESTO SUPUESTO, O SEA, LA POSTURA DE UN SOCIO DE AUSENTARSE DE LA JUNTA, NO CUMPLIR LO ACORDADO EN ELLA, ES DECIR, LA SUSCRIPCIÓN DE AUMENTO DE CAPITAL, QUE SE LE NOTIFICÓ, ADEMÁS, DÁNDOLE NUEVO PLAZO, AUNQUE NO CONSTE EN FORMA AUTÉNTICA SU RENUNCIA A LA CONSIGUIENTE APORTACIÓN, NO PUEDE IMPEDIR QUE SU PARTE EN TAL AUMENTO SE DISTRIBUYA PROPORCIONALMENTE ENTRE LOS RESTANTES SOCIOS.

1.º CUANDO EL ARTÍCULO 1.º DE LA LEY DE 27 JULIO DE 1953 ESTABLECE LA INDIVISIBILIDAD DE LAS PARTICIPACIONES SOCIALES, PARA IMPEDIR SU FRACCIONAMIENTO ENTRE DISTINTAS PERSONAS Y SU DIVISIÓN MATERIAL, NO PROHIBE QUE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL PUEDA PERTENECER EN PROINDIVISO A DOS O MÁS PERSONAS, SEGÚN PREVÉ LA MISMA LEY EN SU ARTÍCULO 23 Y RECOGE EL 15 DE LOS ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD DE QUE SE TRATA.

Resolución de 16 de noviembre de 1961. («B. O.» de 16 de diciembre de 1961.)

En 22 de julio de 1960, ante el Notario de Las Palmas, don Ramón Risueño Catalán, se otorgó una escritura de aumento de capital social de «Harinera de Las Palmas, Sociedad Limitada», en la que entre otros acuerdos se dice: Que en Junta general celebrada con carácter extraordinario el 6 de julio del mismo año se acordó aumentar el capital social en 495.000 pesetas, fijándose lo que correspondía aportar por cada uno de los seis socios que actualmente integran la Sociedad en proporción a la participación que ostenta en ella cada uno, y no habiendo estado conforme el socio don Ventura Avila Guedes en la forma de verificar la aportación, su importe de 13.500 pesetas fué distribuido entre los demás socios, quienes quedaron obligados a desembolsar dicho aumento, acordándose seguidamente por los demás socios asistentes formalizar la escritura de aumento de capital social, asignando a los socios las participaciones que a cada uno corresponda en relación con el valor escriturariamente asignado, y que dichas cantidades habrían de ser ingresadas en la cuenta corriente de la Sociedad antes de mediodía del día 8 siguiente. Otorgada la correspondiente escritura, el capital de la «Sociedad Harinera de Las Palmas» quedó fijado en 2.420.000 pesetas, equivalente a 242 participaciones, distribuidas del modo siguiente: Don Emilio Etala y don Ramón Cruz, 95 participaciones cada uno y 14.250.339 cien millonésimas de otra; don Francisco, don Diego y doña Estrella Robaina, 15 participaciones cada uno y 40.831.774 de otra; don Ventura Avila, cinco participaciones y un cuarto. Como de las fracciones apuntadas resulta un total exacto de dos participaciones so-

ciales, éstas se mantienen en proindivisión entre los socios en la proporción indicada, declarando que los derechos inherentes a las mismas serán ejercitados por el Presidente don Ramón Cruz. Por lo que se refiere a la no comparecencia del señor Avila, se hace constar que a través de acta autorizada por el mismo Notario con fecha 16 del mismo mes, fué citado para el otorgamiento de la presente escritura, y en la certificación unida a la escritura, el Secretario de la Sociedad hace constar, entre otros extremos, que el señor Avila manifestó estar dispuesto a desembolsar las cantidades correspondientes al aumento de capital, siempre que se cumplieran determinados acuerdos privados por parte de los señores Cruz y Etala, los cuales manifiestan que no están dispuestos a verificar el expresado desembolso por cuenta del señor Avila. En este estado y tras haber abandonado el local el señor Avila, los restantes socios acordaron formalizar la escritura de aumento del capital, y que si algún socio no cumplía el acuerdo de ingresar la cantidad antes del mediodía del 8 perdería sus derechos, distribuyéndose la porción que a éste correspondía proporcionalmente entre los demás socios. Y levantada la sesión se redacta el acta, que, leída a la Junta por el Secretario, es firmada por los asistentes, con excepción de los señores Robaina.

Los preceptos estatutarios invocados son:

«14. Para aumentar o reducir el capital social, acordar la fusión o transformación de la misma, su disolución o modificar en cualquier forma la escritura social, será necesario que voten en favor del acuerdo un número de socios que representen, al menos, la mayoría de ellos y las dos terceras partes del capital social. En segunda convocatoria bastarán las dos terceras partes del capital social.

La modificación constará en escritura pública, que deberá ser inscrita en el Registro Mercantil.

En todo aumento de capital, cada socio tendrá derecho a asumir una parte proporcional a su participación social.»

«Art. 15. Cuando una participación social corresponda a más de una persona, éstas deberán hacerse representar por una sola ante la Sociedad, que será la que haya de ejecutar los derechos inherentes a esa participación.»

«Art. 22. De toda Junta de socios se extenderá acta en el libro de tal nombre que llevará la Compañía.

Los acuerdos que consten en acta serán ejecutivos y causarán estado, sin necesidad de ratificación en Juntas posteriores.

Las actas serán firmadas por los asistentes a las Juntas y las certificaciones serán expedidas por el Secretario o por cualquiera de los socios, con el visto bueno del Director-Gerente o Presidente.»

Presentada primera copia de la escritura de aumento de capital y demás documentos en el Registro Mercantil se puso nota del tenor literal siguiente: «Suspendida la inscripción del precedente documento, que ha sido presentado en unión de dos actas de requerimiento de fechas 4 y 16 de julio de 1960, números 1.138 y 2.299 del protocolo del Notario don Ramón Risueño Catalán, por observarse los defectos subsanables siguientes:

1.º No constar aprobada el acta de la Junta general en que se tomaron los acuerdos base del contenido de dicha escritura.

2.º No aparecer dicha acta firmada por los asistentes a la Junta, como exige el artículo 22 de los Estatutos.

3.º Hacerse la distribución del capital aumentado prescindiendo de un socio, ya que no consta en forma auténtica su renuncia al derecho que le otorga el artículo 14 de los Estatutos y 18 de la Ley, ni que el acuerdo del aumento del capital haya sido notificado antes de que los demás socios acuerden repartirse la participación que a él corresponde.

4.º Siendo las participaciones indivisibles por disposición de la Ley y de los Estatutos, se adjudican dos proindiviso en el momento de su creación. No se tomó anotación de suspensión por no solicitarse.—Las Palmas de Gran Canaria, 12 de abril de 1961. Firmado; el Registrador Mercantil.»

Interpuesto recurso de reforma de la calificación o subsidiariamente el gubernativo por los señores Cruz y Etala y mantenido por el Registrador su acuerdo, la Dirección revoca la nota de dicho funcionario, mediante la doctrina siguiente:

Que las cuestiones que plantea este expediente son las siguientes:

1.ª Si al igual que en las Sociedades Anónimas, los acuerdos adoptados por las de Responsabilidad Limitada deben constar en acta formalmente aprobada para que sean ejecutivos.

2.ª Si en caso afirmativo, todavía la falta de firma del acta por alguno de los asistentes sea defecto que impida la ejecución del acuerdo.

3.ª Si al no comparecer uno de los socios al otorgamiento de la escritura de aumento de capital y no constar en forma auténtica su renuncia a la consiguiente aportación, pueden los demás hacer la distribución de ésta entre ellos proporcionalmente a sus participaciones.

4.ª Si la indivisibilidad de las participaciones impide que al crearse se adjudiquen proindiviso.

Que la práctica constante y reiterada de las Sociedades Mercantiles de someter el acta de la Junta celebrada a la aprobación de la inmediatamente siguiente, al objeto de garantizar cualquier posible duda sobre la exactitud de la redacción, fué recogida y corregida por la Ley de Anónimas, que en su artículo 62 facilitó los medios de lograr la aprobación ulterior del acta y reconoció fuerza ejecutiva a los acuerdos en este caso sólo a partir de la fecha de su aprobación, pero en las Sociedades de Responsabilidad Limitada no aparece precepto semejante, sin duda porque en tales Compañías no se requiere la existencia de Junta e incluso, como señala el artículo 14, pueden adoptarse los acuerdos por correspondencia postal o telegráfica, y son sólo los Estatutos—reflejo de la voluntad social—quienes pueden imponer la limitación, lo que aquí no sucede, según se desprende de la lectura del artículo 22 de aquéllas, por lo que al no constituir la aprobación formal del acta un requisito aparte y esencial, el incumplimiento de esta práctica no puede invalidar aquélla ni mucho menos privar de eficacia los acuerdos adoptados.

Que según se deduce del acta levantada por el Secretario, en la que certifica de los acuerdos habidos en la Junta, el de aumentar el capital social en 495.000 pesetas, se adoptó con superación del quórum de votación, que establece el artículo 14 de la Ley y también el 14 de los Estatutos, por lo que tal acuerdo era firme, aun con la posible discrepancia y aun formal disidencia de alguno de

los socios, pero es que, además, del contenido de la misma acta se deduce que tales socios estaban conformes, en principio, con el aumento de capital pretendido, y uno de ellos—los señores Robaina—comparecieron al otorgamiento de la escritura, tras justificar haber depositado el importe de capital que les correspondía suscribir, con lo que resultaría subsanado por su parte el supuesto defecto de falta de la firma del acta exigido en el artículo 22 de los Estatutos, mientras que el socio restante, señor Avila—que condiciona su desembolso—, mal podría hacerlo, dado que al haberse ausentado de la sesión no era, en rigor, asistente a la Junta.

En cuanto al tercero de los defectos señalados, que todo acuerdo voluntario de aumento de capital implica una nueva aportación a la Sociedad, con un plazo para llevarla a cabo, transcurrido el cual ha de entenderse que aquel socio que con su conducta pasiva no cumple lo acordado no le interesa asumir la parte del aumento proporcional a su participación social a que— y para seguir manteniendo tal cuota participación—tiene derecho, conforme al artículo 18 de la Ley, salvo disposición en contra de la escritura social, lo que no sucede en este caso, según el artículo 14 de los Estatutos, y, en su consecuencia, la Compañía queda libre de ofrecer el capital no asumido, no ya a los restantes socios, sino incluso a personas extrañas—artículo 18—, por todo lo cual hay que estimar correcta la actuación de la «Sociedad Harinera Las Palmas», que una vez adoptado el acuerdo de aumento, señaladas las condiciones y forma en que ha de tener lugar, las notifica al socio pasivamente disidente, incluso dándole un nuevo plazo, y ante la postura de abstención adoptada por éste, y su comparecencia a otorgar la correspondiente escritura, distribuye su parte en el aumento entre los restantes socios.

Que cuando el artículo 1.º de la Ley establece la indivisibilidad de las participaciones sociales, impide su fraccionamiento entre distintas personas y su división material, conforme al artículo 400 del Código Civil, con la aplicación del artículo 404 para el caso de que uno de los copropietarios no quiera permanecer en la indivisión, pero no prohíbe que la participación social pueda pertenecer en proindiviso a dos o más personas, pues ello sería tanto como ir contra la naturaleza misma de las cosas y afirmar que todo bien indivisible no es susceptible de ser objeto de copropiedad, aparte

de que la misma Ley previene esta situación en el artículo 23, recogido en el 15 de los Estatutos, al establecer que si una participación pertenece a varias personas, éstas habrán de designar la que haya de ejercitar los derechos inherentes a la misma, que es precisamente lo que se ha hecho en la escritura calificada.

PROCEDIMIENTO JUDICIAL SUMARIO.—DISPONIENDO EL JUEZ LA CONSIGNACIÓN DEL SOBRANTE DEL PRECIO DEL REMATE EN UN ESTABLECIMIENTO IDÓNEO A FAVOR DE LOS ACREEDORES POSTERIORES, UNA VEZ SATISFECHOS LOS PAGOS LEGÍTIMOS SIN EXPRESAR, POR EL CONTRARIO, QUE DEBERÁ SER CONSIGNADO DICHO SOBRANTE A FAVOR DEL PROPIETARIO DEL INMUEBLE HIPOTECADO, TODA VEZ QUE, SEGÚN LA CERTIFICACIÓN EXPEDIDA POR EL REGISTRADOR, A TENOR DE LA REGLA CUARTA DEL ARTÍCULO 131 DE LA LEY HIPOTECARIA, NO HABÍA OTRO TITULAR DE DERECHOS REALES O ANOTACIONES ANTERIORES AL ACTOR, NO INCUMPLIÓ LO DISPUESTO EN LA REGLA 17 DEL CITADO ARTÍCULO 131, PORQUE TAL MEDIDA NO DESCONOCE EL DERECHO DEL PROPIETARIO AL RESTO DEL PRECIO DEL REMATE UNA VEZ ACREDITADA LA INEXISTENCIA DE DICHOS ACREEDORES.

Resolución de 27 de noviembre de 1961. («B. O.» de 3 de enero de 1962.)

Doña A. C. promovió, ante el Juzgado de Primera Instancia de Sabadell, procedimiento judicial sumario regulado en el artículo 131 de la Ley Hipotecaria, contra don P. M. T., reclamando pesetas 13.200, más 2.076 de intereses, a que había quedado reducido el préstamo de 33.000 pesetas, concedido al señor T. por don F. G. C., marido y causante de la actora, mediante escritura pública de 17 de septiembre de 1950, y por la cual se constituyó hipoteca especial sobre cinco fincas del deudor, sitas en Sabadell, números 53, 55, 57 y 59 de la calle de la Cruz, y 7 de las Comedias, respondiendo cada una de 6.660 pesetas de capital del préstamo, intereses y 1.200 para costas. El préstamo quedó reducido a 13.200 pesetas del capital, objeto del procedimiento sumario, y liberados de la hipoteca tres de las fincas mencionadas, quedando sólo subsistente sobre las casas números 53 de la calle de la Cruz y 7 de la calle de

Comedias; en el procedimiento sumario se aportó la certificación del Registro ordenada por la regla 4.ª del artículo 131, que acreditó constar inscrito y subsistente el crédito hipotecario de la actora como única carga que afectaba a las dos fincas objeto de procedimiento, y transcurrido el término fijado en la regla 7.ª, se sacaron a pública subasta el 20 de agosto de 1958, siendo la primera adjudicada al Procurador, señor B., por 32.000 pesetas, cediendo el remate a don F. G. C., y la segunda, al recurrente, en pesetas 20.600. El Juzgado de Primera Instancia de Sabadell, según certificación de 3 de junio de 1959, dictó auto, de fecha 15 de abril del mismo año, aprobando el remate de las fincas, y con respecto al de la adjudicada al recurrente, después de la descripción del inmueble, ordenó la cancelación de la hipoteca constituida en garantía de parte del crédito ejecutado, y dispuso que se consignasen en la Caja General de Depósitos 34.620 pesetas sobrante de la cantidad consignada, una vez retenido el capital y los intereses reclamados por el ejecutante, garantizados por las hipotecas citadas; se hizo pago de la cantidad de 2.400 pesetas a la actora en concepto de costas garantizadas por la misma hipoteca, haciéndose constar, a efectos de la inscripción del auto, que el total precio del remate de las dos fincas fué de 52.600 pesetas; el crédito de capital e intereses reclamados, de 15.576 pesetas, retenidas por el actor al consignar el precio por el que le fué rematada la primera finca; las costas pactadas y que se ordenan entregar al actor, de 2.400 pesetas, y el sobrante que se mandó consignar, de 34.620 pesetas: asimismo se expresó que no se habían hecho las notificaciones de la regla 5.ª porque de la certificación registral no aparecen cargas ni Derechos reales constituidos con posterioridad a la inscripción de las hipotecas ejecutadas y se dispuso la cancelación de las inscripciones y anotaciones inscritas con posterioridad a la nota puesta en virtud de lo dispuesto en la regla 4.ª del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, e igualmente se hizo constar que quedaba a disposición de los acreedores posteriores en la Caja General de Depósitos el sobrante de 34.620 pesetas.

Presentada certificación del auto judicial en el Registro de la Propiedad de Sabadell, fué devuelto con la siguiente nota: «No admitida la inscripción del precedente documento por observar el defecto insubsanable de, según de su contenido se desprende, ha-

berse depositado el exceso del precio de remate a disposición de acreedores posteriores, no existentes según en aquél se manifiesta, en lugar de haberlo puesto a disposición del propietario de la finca vendida.»

Interpuesto recurso por don Ramón Ventura Sagiés, y con el informe del Juez de primera instancia de Sabadell, el Presidente de la Audiencia revocó la nota del Registrador, en auto que la Dirección confirma, en méritos de la doctrina siguiente:

Que tramitado un procedimiento judicial sumario conforme al artículo 131 de la Ley Hipotecaria, la cuestión a resolver en este expediente consiste en dilucidar si cuando la certificación expedida a tenor de la regla 4.^a expresa como único titular de Derechos reales o anotaciones anteriores al actor, el Juez debe ordenar que, una vez satisfechos la obligación principal, los intereses, costas y gastos se deposite el exceso del precio del remate «a disposición de los acreedores posteriores», según literalmente prescribe la regla 17 del expresado artículo, o si, por el contrario, deberá ser consignada a favor del propietario del inmueble hipotecado.

Que del examen de las reglas 4.^a y 5.^a del artículo 131 de la Ley Hipotecaria se deduce con claridad que el legislador pretende dar a conocer a los titulares del inmueble y de los Derechos reales posteriores a la hipoteca de cuya ejecución se trata la existencia del procedimiento, facultándoles para poder subrogarse en el lugar del actor mediante el pago de las cantidades reclamadas; que, mediante nota marginal, se hará constar haber expedido la certificación prevenida en dicha regla 4.^a, lo cual, según la doctrina de este Centro directivo, no implica un cierre registral, sino que más bien opera como una condición resolutoria, cuyo juego determinará la cancelación de todos los asientos practicados con posterioridad al de hipoteca que sea base del procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 233 del Reglamento Hipotecario.

Que el Juez, al disponer la consignación del sobrante del precio del remate en un establecimiento idóneo a favor de los acreedores posteriores, una vez satisfechos los pagos legítimos, cumplió lo dispuesto en la regla 17 del citado artículo 131 de la Ley sustantiva, porque tal medida no desconoce el derecho del propieta-

rio al resto del precio del remate una vez acreditada la inexistencia de dichos acreedores.

Que los Registradores de la Propiedad calificarán los documentos judiciales atendidos la naturaleza del procedimiento, la competencia del órgano jurisdiccional y la congruencia del mandato, pero no podrán revisar el fundamento de tales resoluciones, porque ello supondría invadir la esfera privativa de atribuciones de otros funcionarios.

GINÉS CÁNOVAS COUTIÑO.

Registrador de la Propiedad.